

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 227- 2024-GG-EPS.EMAPICA S.A.

Ica, 20 de junio de 2024.

VISTO:

El Informe N° 154-2024-EPS EMAPICA S.A./GG/GAF de fecha 19 de junio de 2024, Informe N° 106-2024-GAJ-EPS EMAPICA S.A. de fecha 18 de junio de 2024, Informe N° 1822-2024-OL-GAF-EPS EMAPICA S.A. de fecha 14 de junio de 2024, Carta N°002-2024-EPS EMAPICA S.A./CS-AS N°15-2024-1 de fecha 14 de junio de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la EPS EMAPICA S.A., es una empresa prestadora de servicios de saneamiento de accionariado municipal, constituida como empresa pública de derecho privado, bajo la forma societaria de sociedad anónima, cuyo accionariado está suscrito y pagado en su totalidad por las Municipalidades de Ica y Palpa, posee patrimonio propio y goza de autonomía administrativa, económica y de gestión. Su ámbito de competencia es la localidad de Ica, Parcona, Los Aquijes y Palpa. Incorporada al Régimen de Apoyo Transitorio (RAT) por Consejo Directivo del OTASS a través de su Sesión N° 019- 2016 de fecha 06 de septiembre de 2016, acuerdo que fue ratificado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS mediante la Resolución Ministerial N° 345-2016-VIVIENDA de fecha 06 de octubre de 2016;

Que, mediante Carta N°002-2024-EPS EMAPICA S.A./CS-AS N°15-2024-1 de fecha 14 de junio de 2024, el presidente titular de la Adjudicación Simplificada N°15-2024-EPS EMAPICA S.A./CS-1, advierte las siguientes observaciones: Observación N°01 aprecia que cuando se hizo los factores de evaluación se cometió un error y se puso como requisitos de evaluación que era como mínimo 2 y se consideró otorgar puntaje de 1 vez a 1.5 veces a 2 y más de 2. Es decir, existe una incongruencia pues se estaría otorgando un puntaje a algo que es mínimo obligatorio a 2 veces. Observación N°02 no se realizó el desagregado de valores. Es decir que en los términos de referencia se debió detallar a cuanto equivale cada servicio y en el caso de la supervisión se debió detallar el precio diario y el total por la cantidad de días. En ese sentido, se concluyó declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N°15-2024-EPS EMAPICA S.A./CS-1 destinada a la Contratación del servicio de supervisión de obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CERCADO DE LA CIUDAD DE ICA (CUADRANTE: AV. CUTERVO – AV. JJ ELIAS – AV. ARENALES – AV. F.L. ARRECHUA – RIO ICA), DISTRITO DE ICA Y PROVINCIA DE ICA Y DEPARTAMENTO DE ICA" con CUI N°2546995; el cual deberá retrotraer hasta la etapa de convocatoria;

Que, mediante Informe N°1822-2024-OL-GAF-EPS EMAPICA S.A. de fecha 14 de junio de 2024, la Oficina de Logística y Control Patrimonial, señala que del análisis del Comité de Selección se recomienda se declare la nulidad de oficio y retrotraer hasta la etapa de convocatoria, el presente procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°15-2024-EPS EMAPICA S.A./CS-1, destinada a la Contratación del servicio de supervisión de obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CERCADO DE LA CIUDAD DE ICA (CUADRANTE: AV. CUTERVO – AV. JJ ELIAS – AV. ARENALES – AV. F.L. ARRECHUA – RIO ICA), DISTRITO DE ICA Y PROVINCIA DE ICA Y DEPARTAMENTO DE ICA" con CUI N°2546995, por transgredir la normativa de contrataciones del estado;



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 227-2024-GG-EPS.EMAPICA S.A.

Que, mediante Informe N° 106-2024-GAJ-EPS EMAPICA S.A. de fecha 18 de junio de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, precisó: "(...) en los términos de referencia se debió detallar a cuanto equivale cada servicio y en el caso de la supervisión se debió detallar el precio diario y el total por la cantidad de días, por tanto, al no realizarse de esta manera se está contraviniendo la normativa de Contrataciones del Estado; concluyendo "(...) es de la opinión de que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N°15-2024-EPS EMAPICA S.A./CS-1, destinada a la Contratación del servicio de supervisión de obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CERCADO DE LA CIUDAD DE ICA (CUADRANTE: AV. CUTERVO – AV. JJ ELIAS – AV. ARENALES – AV. F.L. ARRECHUA – RIO ICA), DISTRITO DE ICA Y PROVINCIA DE ICA Y DEPARTAMENTO DE ICA" con CUI N°2546995, el cual deberá retrotraer hasta la etapa de convocatoria;

Que, mediante Informe N° 154-2024-EPS EMAPICA S.A./GG/GAF de fecha 19 de junio de 2024, la Gerencia de Administración y Finanzas, recomienda mediante acto resolutorio declarar la nulidad de oficio del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N°15-2024-EPS EMAPICA S.A./CS-1, destinada a la Contratación del servicio de supervisión de obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CERCADO DE LA CIUDAD DE ICA (CUADRANTE: AV. CUTERVO – AV. JJ ELIAS – AV. ARENALES – AV. F.L. ARRECHUA – RIO ICA), DISTRITO DE ICA Y PROVINCIA DE ICA Y DEPARTAMENTO DE ICA" con CUI N°2546995, el cual deberá retrotraer hasta la etapa de convocatoria;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, a través del artículo 44. *Declaratoria de nulidad*, establece: "**44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...). **44.3** La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, por su definición la nulidad de oficio se caracteriza en el hecho de que la decisión de declaratoria emana de la propia entidad administrativa a través de los funcionarios competente de donde se expidió o realizó el acto nulo; es decir, que se trata de un procedimiento iniciado de oficio y no a instancia de parte, aunque para el inicio de este procedimiento de oficio se puede tener en cuenta lo informado por un particular, el cual de ninguna manera se convierte en parte de este procedimiento;

Que, sobre la declaratoria de nulidad de oficio, cierta parte de la doctrina nacional señala lo siguiente: "... la nulidad de oficio es también un mecanismo de control de la administración, que permite que esta última emplee mecanismo para controlarse a su interior. Sin embargo, este mecanismo de control opera siempre de oficio. En tal sentido, sería inadmisibles, en nuestra legislación, que la administración declare la nulidad de oficio a pedido del administrado, (...);"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 227 - 2024-GG-EPS.EMAPICA S.A.

Por su parte, en la normativa de contrataciones del estado ha previsto en sus disposiciones la figura jurídica de la nulidad de oficio, al respecto el Tribunal de Contrataciones del Estado según Resolución N° 01759-2021-TCE.S1, numeral 35, ha sostenido: "(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. (...)", es decir, la nulidad es un instrumento legal que tiene como finalidad el saneamiento de los procedimientos de selección, al advertir aquellas irregularidades que podrían afectar el proceso de contratación de bienes, servicios y obras;

Que, conforme a lo expuesto, se evidencia transgresión de los principios regulados en la Ley de Contrataciones del Estado, de: "**a) Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. **b) Igualdad de trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. **c) Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (...). **e) Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia"; y el **numeral 16.2. de artículo 16°.** "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. (...)"

Que, el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), contempla entre las causales de nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En tal sentido, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que la autoridad deberá sustentar su pronunciamiento con base en los principios del procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el principio de predictibilidad;

Que, el numeral 3 de artículo 3° del TUO de la LPAG establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, es que se encuentre debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. De este modo, la motivación es un requisito de validez del acto administrativo, que exige relatar de forma concreta y directa los hechos probados relevantes del caso y exponer las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada por la autoridad;

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 227-2024-GG-EPS.EMAPICA S.A.

Que, en consecuencia, al haberse evidenciado situaciones que acreditan la presencia de vicios durante el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 15-2024-EPS EMAPICA S.A./CS-1, se deben adoptar las acciones que establecen la Ley de Contrataciones en su artículo 44° respecto a la nulidad de oficio;

En tal sentido, con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Logística y Control Patrimonial, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este despacho a través del Estatuto Social de la empresa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE

OFICIO del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N°15-2024-EPS EMAPICA S.A./CS-1, destinada a la Contratación del servicio de supervisión de obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CERCADO DE LA CIUDAD DE ICA (CUADRANTE: AV. CUTERVO – AV. JJ ELIAS – AV. ARENALES – AV. F.L. ARRECHUA – RIO ICA), DISTRITO DE ICA Y PROVINCIA DE ICA Y DEPARTAMENTO DE ICA" con CUI N°2546995, por contravenir a las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento, trasgrediendo los principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de trato, Transparencia, y Competencia, consagrados en los literales a), b), c) y e) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como del numeral 16.2 del artículo 16° del mismo cuerpo legal; el cual deberá retrotraer hasta la etapa de convocatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PRECISAR que la presente

resolución se expide en virtud del Informe N° 1822-2024-OL-GAF-EPS EMAPICA S.A. de fecha 14 de junio de 2024 y la Carta N°002-2024-EPS EMAPICA S.A./CS-AS N°15-2024-1 de fecha 14 de junio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR el expediente materia

de la presente resolución, a la Gerencia de Administración y Finanzas, a fin de que continúe con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Gerencia de

Administración y Finanzas, a través de la unidad orgánica competente, implemente las acciones destinadas al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo establece el artículo 9° y el numeral 44.3. de artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de

Logística y Control Patrimonial, el registro de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, de corresponder.

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR copia de todos los

actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la EPS EMAPICA S.A., a efecto que se determine las responsabilidades a que hubiera lugar por haber por transgredir la normativa de contrataciones del estado, recomendando se declare la nulidad de oficio y retrotraer hasta la etapa de convocatoria.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER a la Oficina de

Tecnología de la Información y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la EPS EMAPICA S.A (www.emapica.com.pe).

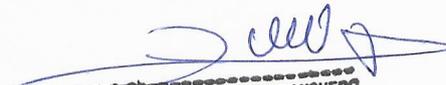


RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 227-2024-GG-EPS.EMAPICA S.A.

ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR la presente resolución a los integrantes del Comité de Selección para los fines de su conocimiento y adopción de acciones de acuerdo a sus competencias, a la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Logística y Control Patrimonial, y demás instancias competentes interesadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




ING. RAUL ADOLFO LINARES MANCHEGO
GERENTE GENERAL
EPS EMAPICA S.A.

